

Expediente: 1854/25

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CARRANZA SERGIO RAUL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 12/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - CARRANZA, Sergio Raul-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1854/25



H108022663755

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CARRANZA SERGIO RAUL s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 1854/25. -

Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 11 de abril de 2025.

1) Téngase presente los comprobantes de pago: Aceptación de cargo de -Fecha: 08/04/2025 - 20294305549 LOZANO MUÑÓZ JOSE MARIA -Concepto: BONOS PROFESIONALES LEY 5233 (CAPITAL) -Nro Comp: 328741518 -Monto: 16000-Fecha: 08/04/2025 - 20294305549 LOZANO MUÑÓZ JOSE MARIA -Concepto: TASA POR PRESENTACIÓN DE JUICIO (APERSONAMIENTO) -Nro Comp: 328741226 -Monto: 1000;-Fecha: 08/04/2025 - 20294305549 LOZANO MUÑÓZ JOSE MARIA -Concepto: TASA PROPORCIONAL DE JUICIO -Nro Comp: 328741226 -Monto: 1000.

2) Resultando la Proveyente competente para entender en la presente causa en virtud de lo dispuesto por el art. 70 bis (incorporado a la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante Ley N° 9712) y Acordada N° 1540/23 que establece su entrada en vigencia a partir del día 05/02/2024, corresponde: Tener al letrado LOZANO MUÑOZ JOSE MARIA por presentado, por constituido domicilio digital N° 20294305549; y darle intervención de ley en el carácter invocado en mérito de copia de poder que acompaña y que se agrega (art. 4 N.C.P.C.yC.).

3) Teniendo en cuenta que en recientes fallos Nuestro Superior Tribunal de Justicia, haciendo suyos lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal entiendo que los Juzgados de Cobros y Apremios conforme lo dispuesto por el art. 2° de la ley 6.757 son competentes para entender en las causas incoadas por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán , ya que esta norma legal “no hace distinciones en virtud de la disímil naturaleza de las acreencias que puedan perseguirse por ante ese fuero, sino que atribuye la competencia en *función de la persona del acreedor a fin de facilitar el pronto recupero de los créditos de cualquier clase que existan a favor de cualquier organismo del Estado Provincial*” (CSJT Nro. Sent: 1070 del 05/09/2023). El espíritu de la ley al momento de la creación de los presentes juzgados fue asegurar el pronto recupero de las acreencias del estado en cualquiera de las formas públicas en el que este actúa (entes autárquicos, descentralizados, municipios, comunas, etc).

Examinada la presentación efectuada por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán surge prima facie que la deuda reclamada tiene origen en la falta de pago de una tarjeta de crédito otorgada por la actora conforme lo dispuesto en la ley 25065 (Ley de Tarjeta de Créditos) y que dicha deuda se encontraría plasmada en un instrumento firmado por el ahora demandado, del cual surgiría que se trata de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

A fin de obtener una pronta resolución en la tramitación de la presente causa y atento a lo dispuesto por el art. 39 de la ley 25.065 conc. con el art. 568 del C.P.C y C, como Directora del proceso, conforme los principios procesales que rigen el mismo, en especial el X: *"La dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de la controversia. Para ello son responsables de la debida colaboración las partes y los terceros"* y conforme a las facultades otorgadas por el art. 125 del C.P.C y C: *"Los jueces ejercerán la dirección del proceso de acuerdo a las disposiciones de este Código. A este efecto, tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad yeconomía en su desarrollo"* con el art. 128: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia"*, DISPONGO que el presente proceso se regirá por las reglas del juicio ejecutivo (art 565 C.P.C y C), debiendo la actora Preparar la Vía Ejecutiva conforme lo dispuesto por el art. 568 del Digesto Procesal conc con art. 39 de la Ley 25065. Conforme lo considerado procédase por la Oficina de Gestión Asociada a la rectificación de la caratula en cuanto a su objeto, correspondiendo caratular como **COBRO EJECUTIVO**. Notifíquese digitalmente. LPA

Actuación firmada en fecha 11/04/2025

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.